



B.C.R.A.	Referencia Exp. N° 100.771/11 Act.
----------	--

Resolución N° 521

Buenos Aires 12 JUN 2015

Visto el presente Sumario N° 1364, que tramita bajo el Expediente N° 100.771/11, dispuesto por Resolución N° 482, de 8 de noviembre de 2012 (fs. Fs. 367/368), de acuerdo con lo previsto en los artículos 5° de la Ley N° 18.924 y 41 de la Ley de Entidades Financieras N° 21.526, aplicable conforme el artículo 64 de este último ordenamiento legal -con las modificaciones de las Leyes Nros. 24.144, 24.485, 24.627 y 25.780-, a efectos de determinar la responsabilidad de Puente Hermanos S.A. Casa de Cambio y de los señores Olga Gloria Martínez Blanco, Carlos Alberto Lizer y Carlos Mariano Villares.

El Informe de Cargos N° 381/1246/11 (fs. 356/360) que dio origen a la irregularidad imputada, consistente en

Cargo: "Incumplimiento del requisito de independencia funcional exigido por la normativa vigente para el funcionamiento de las casas de cambio", en transgresión a la Comunicación "A" 422, RUNOR 1-18. Anexo, Capítulo XVI, punto 1.8.1

Las personas involucradas en el sumario, conforme surge de fs. 368.

Las notificaciones cursadas (fs.392/394; fs. 399/401 y fs. 420), vistas conferidas (fs. 389; fs. 395 y fs. 397).

Descargos presentados (fs. 402/407; fs. 413/415).

CONSIDERANDO: I que con carácter previo a la determinación de responsabilidades, corresponde analizar la imputación de autos, los elementos probatorios que la avalan y la ubicación temporal de los hechos que la motivan.

a) Descripción de los hechos.

En el desarrollo de las tareas de inspección realizadas en Puente Hnos. S.A., se advirtieron diversos aspectos que en su conjunto pusieron en evidencia la transgresión por parte de la Casa de Cambio del punto 1.8.1 del Capítulo XVI de la Circular RUNOR I, Comunicación "A" 422, al no dar estricto cumplimiento a la independencia funcional que dicha normativa exige.

Entre los elementos observados por la inspección, se pueden mencionar: (i) el pago de gastos de servicios que conciernen simultáneamente a la casa de cambio y a otras sociedades que desarrollan sus actividades en el mismo establecimiento; (ii) documentación oficial de la Casa de Cambio de donde surge que su sitio Web se encuentra a nombre de otra entidad; (iii) asimismo, constatada la dotación de personal, también se habrían verificado diversas irregularidades en cuanto al desempeño simultáneo en la fiscalizada y las restantes empresas y, (iv) por último, se habría verificado entre la documentación aportada por Puente Hnos. S.A., la existencia de correspondencia dirigida a otras sociedades que desarrollan sus actividades en el mismo establecimiento, todo lo cual se pasa a considerar.



B.C.R.A.		Referencia Exp. N° 100.771/11 Act.	445 2
-Telefonía: En su nota de respuesta al Requerimiento de Información N° 4, ingresada a este Banco Central con fecha 13.05.10 (v. fs. 9/12), Puente Hnos. S.A. manifestó que la línea 4329-0000 pertenecía a Puente Hnos. Sociedad de Bolsa S.A. (v. fs. 10, apartado 11). No obstante, el área preventora constató que la fiscalizada habría denunciado dicha línea ante este Banco Central, publicada en el sitio Web de este Banco; asimismo, del análisis de los legajos de clientes surgió que el citado número también habría sido declarado como propio por las firmas Puente Hnos. MAE S.A., Puente Hnos. SGR S.A., Puente Hnos. Inversiones S.A. y Puente Hnos. Administradora de Inversiones S.A. (conf. Fs. 1, apartado a), citándose a modo de ejemplo, la documental agregada a fs. 136 y fs. 139, de donde resulta que Puente Hnos. S.A. y Puente Hnos. Sociedad de Bolsa señalaban la línea telefónica en cuestión.			
Por otro lado, se verificó que la línea 0810-666-4717 se encontraba bajo la titularidad de la casa de cambio, quien además la abonaba, tal como se constata con la factura de fecha 04.01.2010 y documental complementaria, cuya copia ha sido agregada a fs. 29/56. Sin embargo, en su nota ingresada con fecha 13.05.10 (fs. 9/12), la entidad manifestó que si bien la línea fue contratada por Puente Hnos. S.A., luego cedió su uso a Puente Hnos. Sociedad de Bolsa S.A., habiendo omitido el cambio de titularidad frente a Telefónica de Argentina S.A. (conf. Fs. 10, apartado 11).			
-Energía Eléctrica: De la constancia de pago del servicio de energía eléctrica –EDESUR- se constata que el mismo está registrado a nombre de la fiscalizada y que ésta abona el 100% de los gastos (v. factura de fecha 11.01.2010) y documental complementaria cuya copia se agregó a fs. 57/61), aun cuando parte del inmueble cedido en locación a las firmas Puente Hnos. Sociedad de Bolsa S.A. Y Puente Hnos. MAE S.A., lo que se acredita con los respectivos contratos entre la entidad y las sociedades mencionadas. (v. copia a fs. 62/78).			
-Seguros: Las pólizas y demás documentación respaldatoria referida a seguros (v. copias a fs. 79/118) se encuentran a nombre de Puente Hnos. MAE S.A., en el domicilio Sarmiento 444, en donde también desarrolla sus actividades la casa de cambio. De su lectura surge que los asegurados son Puente Hnos. S.A. y/o Puente Hnos. Sociedad de Bolsa y/o Puente Hnos. MAE S.A. y/o Puente Hnos. S.G.R. y/o Puente Hnos. Inversiones S.A. y/o Puente Hnos. Administradora de Inversiones S.A. Sociedad Gerente de FCI. Al respecto, debe destacarse que Puente Hnos. MAE –titular de las pólizas- denunció como domicilio Sarmiento 444, 2do. Piso, lugar donde funciona la administración y mesa de operaciones de la casa de cambio. Ello, aun cuando según el contrato de comodato (v. fs. 62/78) la titular de las pólizas desarrollaría sus actividades en el subsuelo del inmueble sito en Sarmiento 444 de la CABA.			
-Publicidad: en el mismo orden de ideas, el área preventora ha señalado que la documentación oficial de la fiscalizada (v. boletos de cambio, notas, fichas de personas físicas/jurídicas que encabezan los legajos de clientes, a fs. 119/121), hace referencia al sitio Web www.puertenet.com, cuando el mismo, según lo expresara la entidad en su ya referida nota de fecha 16.04.10 (ingresada a este Banco Central con fecha 13.05.10), es propiedad de Puente Hnos. Sociedad de Bolsa S.A. (v. fs. 10, apartado 11).			
-Personal: Por otro lado, teniendo en cuenta los listados del personal y organigrama de Puente Hnos. –cuyas copias han sido incorporadas a fs. 125/35-, se constató que el personal de la casa de cambio se habría desempeñado al mismo tiempo en otras empresas, así como también había empleados de las demás sociedades que cumplían tareas en Puente Hnos. S.A.			
A Modo de ejemplo cabe citar el caso de Carolina Cervinka y Lucas Lainez respecto de los cuales se verificó diversa correspondencia dirigida a ellos como personal de Puente Hnos. S.A., adjuntada a los legajos de clientes, aun cuando éstos no integraban los listados del personal de la casa			



B.C.R.A.	Referencia Exp. N° 100.771/11 Act.
----------	--

de cambio sino que eran empleados de Puente Hnos. Sociedad de Bolsa S.A. (v. fs. 125/35, fs. 136/9 y fs. 145/46).

-Documentación incluida en legajos de clientes: entre la documentación aportada por Puente Hnos. S.A. para el respaldo de diversas operaciones cursadas con clientes, se constató la existencia de información remitida a otras empresas, tales como Puente Hnos. Sociedad de Bolsa S.A., Casa Puente S.A. y Puente Hnos. SGR S.A. (fs. 153/59), todas ellas dirigidas al mismo domicilio constituido.

Todos estos hechos fueron puestos en conocimiento de la fiscalizada a través del Memorando de Observaciones de fecha 05.05.10 (copia fs. 13/19), a través del cual se hizo saber a la entidad –entre otras- las presuntas irregularidades en que habría incurrido vinculadas con la falta de independencia funcional. Asimismo, se intimó a las autoridades de la firma para que “...diseñen y ejecuten un proceso de reorganización que permita en el corto plazo una completa separación entre las actividades comerciales, operativas y administrativas realizadas por la entidad...y aquellas que llevan adelante otras firmas que, evidentemente, se encuentran relacionadas de modo indubitable...con la Casa de Cambio...La independencia funcional requerida deberá abarcar, entre otros aspectos, la imputación y pago de gastos por servicios que conciernen simultáneamente a la Casa de Cambio y a las sociedades mencionadas en el presente apartado, evitando la apropiación de costos ajenos...” (v. fs. 16).

Mediante presentación ingresada con fecha 19.05.10 (v. fs. 20/25), la requerida manifestó que el envío del diseño lo haría en forma conjunta con el plan de negocios solicitado, entendiendo que operaría el plazo para cumplir lo solicitado el 30.06.10 (v. apartado III a fs. 24). Posteriormente, por nota ingresada el 22.07.10 (fs. 26/28) la fiscalizada solamente se refirió a su plan de negocio, no habiendo dado respuesta alguna a las observaciones que este Banco Central le efectuara respecto a la falta de independencia funcional.

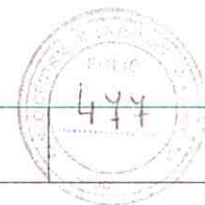
Acerca de todo lo hasta aquí expuesto se remite a lo informado por el área preventora a fs. 1/15 documental allí referida, y demás documental obrante en autos.

A modo de antecedente, cabe señalar que en oportunidad de una anterior inspección, realizada en la entidad Puente Hnos. S.A. entre los días 20.10 y 07.12.04, la misma había sido observada por irregularidades de igual naturaleza en virtud de que en dicha oportunidad no contaba con una entrada independiente, todo lo cual se le había hecho saber mediante Memorando de fecha 28.01.05 (v. fs. 170). En respuesta a dicha observación, por nota de fecha 24.02.05 la fiscalizada manifestó que se encontraba evaluando una configuración edilicia diferente (v. fs. 197). Sobre el particular se ha constatado que el hecho observado había sido regularizado, tal como ha sido informado por el área preventora a fs. 336, 1er párrafo.

En consecuencia, a tenor de las consideraciones precedentes, cabe concluir que Puente Hnos. S.A., nuevamente no habría cumplido satisfactoriamente con la normativa que regula el funcionamiento de las casas de cambio en relación con la independencia funcional que éstas deben mantener en el desarrollo de sus actividades.

b) Período Infraccional:

El período infraccional se extiende a partir del 16.01.09 (fecha de la documental más antigua en poder de Puente Hnos. S.A. –v. fs. 157, que fuera referida en el Capítulo precedente incluida en el legajo de clientes y que estaba dirigida a Puente Hnos. SGR), que acredita los hechos objeto del cargo y se extiende hasta el 31.12.09, fecha de estudio de la inspección (fs. 317).



B.C.R.A.	Referencia Exp. N° Act.	100.771/11	4
----------	-------------------------------	------------	---

c) Encuadramiento Normativo:

Comunicación "A"422, RUNOR 1-18. Anexo. Capítulo XVI, punto 1.8.1.

II. Efectuado un relato de los hechos corresponde efectuar el análisis de las defensas presentadas por los sumariados, las que se tratarán en forma conjunta en virtud de haber formulado los mismos argumentos, sin perjuicio de señalarse, en caso de advertirse, las particularidades de cada caso.

II.1. A fs. 402/407 se presentan Puente Hnos. S.A. y los señores Gloria Martínez Blanco y Carlos Alberto Lizer, formulando descargo.

En primer lugar, plantean la nulidad de la Resolución N°482 del 8 de noviembre de 2012 argumentando inexistencia o falsedad de los hechos invocados como antecedentes, como también del derecho invocado. Sostiene el incumplimiento de los requisitos del acto administrativo, el art. 7 de la ley 19549 que en su inc. b) establece que el acto deberá sustentarse en los hechos y antecedentes que le sirvan de causa y en el derecho aplicable.

Argumentan que en el derecho administrativo, se conoce como independencia funcional a una forma debilitada de jerarquía en virtud de la cual los órganos administrativos están integrados en la estructura jerárquica de la administración pero se les garantiza la independencia en el ejercicio de sus funciones.

Afirma que para decir que no hay independencia funcional es necesario algo más que la facturación común de servicios o la utilización de un sitio web de carácter netamente informativo. Agrega que no hay empleados en común, la contabilidad está perfectamente separada, no hay una operación entre las empresas observadas.

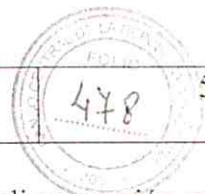
Niega que en el sumario haya algo que indique la dependencia funcional entre empresas y argumenta que la eventual existencia de empleados calificados que ocasionalmente han realizado tareas en distintas empresas tampoco implica la pérdida o menoscabo de la independencia funcional para ninguna de ellas. Asimismo, sostiene que ninguna consideración hay en el informe 381/1246/11 que explique cuál es la falta de independencia funcional, de qué manera podría haber algún tipo de dependencia entre las empresas o cómo se vulneraban las normas de seguridad.

Afirma que cuando la inspección recomendó modificar el edificio evitando la conexión entre empresas, así se hizo; califica las conclusiones de la inspección como incorrectas ya que se sustentan en recomendaciones del cuerpo de inspectores a las cuales le otorgan carácter instructivo complementario de la normativa vigente, lo que resulta inexacto y conduce a un error de derecho invocado.

Detalla, la defensa los puntos que se encuentran regularizados, tales como telefonía, energía eléctrica, seguros, transcribe la Comunicación "A" 422, RUNOR 1-10, Anexo, Capítulo XVI, punto 1.10.1 y sostiene que lo que hay que cumplir son normas no cualquier memorándum, de cualquier funcionario, de cualquier rango y área.

Argumentan que el poder reglamentario de este Ente Rector en ejercicio del poder de policía, está limitado por el principio de legitimidad. Entiende que las sugerencias carecen de carácter normativo y no integran la reglamentación vigente.

Por otra parte, agrega que se trató de meras infracciones formales e insignificantes, que no produjeron perjuicio y fueron subsanadas.



B.C.R.A.	Referencia Exp. N° 100.771/11 Act.
----------	--

Solicita que subsidiariamente para el eventual caso de que se resuelve aplicar sanción se aplique llamado de atención.

Finalmente deja planteado el Caso Federal.

II.2. Respecto de las consideraciones de la defensa corresponde señalar lo siguiente:

Con relación al planteo de nulidad articulado por los sumariados, es preciso indicar que esta Institución emitió la Comunicación "A" 422, la cual estableció —en el punto 1.10.1.1.- que las casas de cambio deben cumplir con las resoluciones, disposiciones e instrucciones del Banco Central, "cualesquiera sean los medios utilizados (circulars, comunicaciones, comunicados telefónicos, notas, etc.)", razón por la cual, deviene ilógico concluir que las instrucciones y recomendaciones emitidas por este Ente Rector no se encuentren comprendidas dentro de aquella previsión.

Téngase presente que el acatamiento de las normas emanadas de este Banco Central en el ejercicio del poder de policía bancario, financiero y cambiario no puede quedar librado a los cánones de cada entidad sin riesgo para el correcto funcionamiento del sistema.

Asimismo, se señala que los extremos invocados carecen de entidad y fuerza impugnatoria para afectar la validez de la Resolución N° 482/12 (fs. 367/368) que dispuso la instrucción del presente trámite y del informe de cargos que la integra. En efecto, tanto el informe como la resolución mencionada dan cuenta de las transgresiones imputadas con precisa indicación de los hechos reprochados e identificación de las disposiciones violadas, razón por la que, además de tener plena validez el acto administrativo, resulta completamente a salvo el derecho de defensa de los encartados, quienes lo han ejercido a través de los medios legales a su alcance, mediante la presentación de descargos y ofrecimiento de prueba y, en una etapa posterior, si fuera procedente, lo ejercerán mediante la interposición de los recursos previstos en la Ley de Entidades Financieras N° 21.526 contra el acto administrativo que resuelva sobre el objeto sumarial.

Además, la causa, circunstancias y antecedentes de hecho y de derecho- o la razón de ser objetiva de la resolución cuestionada surgen de manera inconcusa del texto de ésta y, concordantemente, su motivación se halla expuesta explícitamente en el acto objetado, el que cumple con la formalidad de exteriorización de las razones que justificaron y fundamentaron su dictado.

En definitiva, cabe concluir que no se advierten fundamentos que sustenten la nulidad planteada, por lo que corresponde el rechazo del planteo formulado.

Respecto de la regularización de los puntos observados cabe puntualizar que la infracción se encuentra consumada cuando la inspección verifica el incumplimiento a la normativa aplicable, aunque con posterioridad la inspeccionada corrija su conducta: *"Las normas de esta Institución reglamentando el funcionamiento de la actividad financiera y cambiaria deben ser cumplidas acabadamente por las entidades que se encuentran sometidas al control de este Banco Central. Por ello la infracción está consumada cuando la inspección verifica el incumplimiento a la normativa aplicable aunque, después la entidad inspeccionada corrija su conducta. Al respecto se ha decidido que: "...la corrección posterior por parte de la entidad financiera de las irregularidades en que hubiese incurrido, efectuada a instancias del Banco Central que las detectó a través del ejercicio de su función de control, no es causal bastante para tenerla por no cometida"* (conforme Cámara



B.C.R.A.	Referencia Exp. N° Act.	100.771/11	6
----------	-------------------------------	------------	---

Nacional en lo Contencioso Administrativo Federal, Sala 4, "Banco Latinoamericano S.A. C/B.C.R.A." RESUELTA EL 11.09.97 y misma Sala, autos "Banco Do estado de Sao Paulo S.A. Y OTRO C/ B.C.R.A. -Res. N° 281/99 (Expte. 102.793, Sumario N° 738, del 28.10.00).

En lo que hace a la supuesta insignificancia de la infracción y la falta de daño se puntualiza que tales circunstancias no purgan la infracción, y la responsabilidad no se diluye como si el hecho nunca hubiera acontecido. En tal sentido se ha decidido que: *"El sistema normativo aplicable al sub lite no requiere, para consumir las infracciones que consagra, otra cosa que el daño potencial que deriva de una actividad emprendida sin el recaudo previo a que la ley la subordina, por lo que carece de toda entidad, a los efectos de la aplicación de sanciones, la falta de un efectivo daño a los intereses públicos y privados que el sistema legal tiende a preservar..."* (Cám. Nac. de Apel. en lo Cont. Adm. Fed., S. III, "Jonas, Julio C. y otros v. Banco Central de la República Argentina - BCRA-", 06/04/2009, ABELEDO PERROT N°: 70053141).

Finalmente, cabe recordar que la sumariada, mediante el primer memorando de observaciones de fecha 05.05.10 /fs. 19, Punto VII), fue advertida sobre la aplicación de las sanciones previstas en el Art. 41 de la Ley de Entidades Financieras N° 21526 en caso de incumplimiento.

Que respecto de la Reserva Federal planteada se señala que no corresponde a esta instancia expedirse sobre el particular.

II. 3. A fs. 413/415 se presenta el sr. Carlos Mariano Villares formulando descargo:

En primer lugar se remite en un todo al planteo de nulidad y a la defensa de fondo presentada por Puente Hnos. S.A. y los señores Olga Gloria Martínez Blanco y Carlos Alberto Lizer, por lo que corresponde su rechazo en virtud de los fundamentos descriptos en el punto 2 del presente Considerando.

Asimismo, agrega que como síndico no está legitimado pasivamente para ser objeto de este sumario y por lo tanto plantea la excepción previa de falta de legitimación pasiva. Subsidiariamente en caso de rechazarse dicho excepción solicita su absolución por falta de responsabilidad.

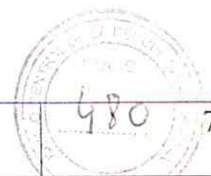
Sostiene que se reprochan cuestiones de hecho ajenas a la responsabilidad de la sindicatura, cita jurisprudencia y entiende que no corresponde a los síndicos un control de mérito sobre la gestión de los directivos y no está dentro de su órbita. Agrega que pretender que la sindicatura verificara las condiciones físicas del edificio es un exceso impropio dado que la no tiene intervención alguna en la organización física de la empresa (pero puede objetarla)

Para el caso de que se sancione solicita se aplique llamado de atención o apercibimiento y destaca que la infracción imputada no es susceptible de apreciación pecuniaria.

Finalmente, efectúa la reserva del Caso Federal.

II.4. Respecto de la nulidad planteada, procede su rechazo, correspondiendo dar por reproducidos los conceptos vertidos en el presente Considerando II, punto 2.

En referencia a la responsabilidad que le cupo como síndico se puntualiza que las justificaciones esgrimidas resultan insuficientes para eximirlo de la misma en tanto no podía desconocer los hechos reprochados.



B.C.R.A.		Referencia Exp. N° 100.771/11 Act.
Es oportuno recordar que la actividad de control de la sindicatura no se agota en el cumplimiento de las disposiciones de la propia Ley de Sociedades sino que la misma se extiende a la totalidad de la legislación a la que se encuentre sujeta la persona jurídica controlada, entre ellas la Ley N° 21526 de Entidades Financieras, por lo que el síndico es el encargado por la ley de fiscalizar de modo constante y eficiente la actuación del directorio.		
Por otra parte, el rol que atribuye a la sindicatura el artículo 294 de la Ley de Sociedades, es de fiscalización, verificación y contralor, aplicable también cuando este tipo de sociedad se dedica a la actividad financiera, en la cual se encuentra comprometidos intereses públicos y privados que conllevan a extremar la vigilancia que debió haberse efectuado en la entidad, por parte del órgano de fiscalización, dadas las características de su operatoria.		
Se ha decidido que: <i>Que, hace mucho tiempo se ha sostenido que las amplias facultades de vigilancia que la ley atribuye a los síndicos de las sociedades anónimas (art. 294, incs. 1 Ver Texto y 9 Ver Texto, 297 Ver Texto y 298 Ver Texto, ley 19550), importan para éstos deberes y obligaciones que los responsabilizan en caso de quedar incumplidos, constituyen un órgano de fiscalización impuesto por la ley con el esencial cometido de velar por la preservación de la legalidad, con lo que la función que desempeñan viene a tutelar el interés particular manifestado por la voluntad de la asamblea que los elige, sin que baste para eximir su responsabilidad la mera alegación de ignorancia, en tanto ella comporte el incumplimiento de aquel cometido</i>" (Autos: Ex Entidad Tarraubella S.A Cía. Financiera y otros v. Banco Central de la República Argentina -BCRA-, fallo del 05.03.2009, Cámara Nacional de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo Federal, sala IV).		
Cabe agregar que lo que se le imputa al sumariado es la circunstancia de no haber objetado los distintos hechos que conforman el cargo, ya que si bien no los podía evitar, podría haber dejado a salvo su responsabilidad, razón por la cual, se concluye que el Sr. Villares tuvo un accionar negligente y una conducta omisiva complaciente respecto de las irregularidades que integran el cargo.		
Que respecto de la Reserva Federal planteada, no corresponde a esta instancia expedirse.		
Que en virtud de las consideraciones expuestas se rechaza la excepción planteada.		
III. Efectuado un relato de los hechos, objeto del presente sumario, corresponde evaluar la responsabilidad de las personas imputadas:		
PUENTE HNOS. S.A. Casa de Cambio (CUIT N° 30-52864878-5) y los señores Olga Gloria Martínez Blanco, Presidente desde el 24.02.05 al 30.06.10 (D.N.I. N° 10.929.581), Carlos Alberto Lizer, Director Titular desde el 24.02.05 hasta el 30.06.10 (D.N.I. N° 16.224.664 y Carlos Mariano Villares, Síndico Titular desde el 30.05.08, continuando en el cargo al momento del hecho infraccional (L.E. N° 5.056.179).		
Se deja constancia que los sumariados estuvieron en sus cargos el 100% del periodo infraccional.		
Los datos de las personas mencionadas surgen de la información obrante a fs. 4, 336, y 206/223.		
En lo que hace a la responsabilidad de los señores Gloria Martínez Blanco y Carlos Alberto Lizer en el hecho reprochado, corresponde atribuirles la misma dado que Presidente y Director Titular, respectivamente, no pudieron permanecer ajenos a los hechos que se reprochan. En este sentido se indica que en el espíritu de las disposiciones dictadas por el Banco Central está presente la pretensión		



B.C.R.A.	Referencia Exp. N° 100.771/11 Act.
----------	--

de comprometer a las máximas autoridades de las entidades sujetas a su control en el cumplimiento de la normativa dictada en el ejercicio de poder de policía sobre la actividad financiera y cambiaria.

Se ha decidido que: "...las personas que menciona el art. 41 Ver Texto, ley 21526 saben de antemano que se hallan sujetas al poder de policía bancario y que su responsabilidad -que debe entenderse en íntima relación a las circunstancias con que desempeñaron la administración- es la consecuencia del deber que les incumbe de asumir y aceptar funciones de dirección que los habilitan razonablemente para verificar y oponerse a los procedimientos irregulares...Tampoco pueden ser atendidas las críticas relacionadas con la ausencia de elementos subjetivos en las conductas reprochadas, pues el carácter técnico administrativo de las irregularidades en cuestión impone que su punibilidad surja de la contrariedad objetiva de la regulación y el daño potencial que de ello derive, motivo por el cual tanto la existencia de dolo como el resultado, son indiferentes" (Autos: Jonas, Julio C. y otros v. Banco Central de la República Argentina -BCRA-, fallo del 06/04/2009, Cámara Nacional de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo Federal, sala III).

Que corresponde también atribuir responsabilidad al sr. Carlos Mariano Villares, en virtud del análisis efectuado en el Considerando II, punto 4, al que corresponde remitirse en honor a la brevedad, correspondiendo poner de relieve que el nombrado ha incurrido en reincidencia de acuerdo a lo dispuesto en la Comunicación "A" 3579, punto 2.4, atento que mediante Resolución N° 164 del 20.07.2005 (la que se encuentra firme) se le impuso la sanción de Apercibimiento (ver fs. 446) y que por sentencia del 30.04.2008 el Tribunal de Alzada confirmó la Resolución N° 320 del 2004 que le impuso multa de \$37000 (ver fs. 447).

Se deja constancia que, con relación a los miembros del directorio, no se advierte descentralización de funciones y dado el número reducido de personas que lo integraban no pudieron resultar ajenos a los hechos.

Que para la determinación de las responsabilidades de las personas involucradas se ha tenido en consideración la acción o inacción de las mismas, sus conductas omisivas complacientes habiéndose tomado en cuenta la propuesta de actuaciones presumariales (ver fs. 1/6, Informe N° 383/1082/11 del 26.04.11 y el Informe de Cargos N° 381/1246/11 (fs. 356/360).

IV. CONCLUSIONES.

Que los hechos que configuran los cargos imputados tuvieron lugar en Puente Hnos. S.A. Casa de Cambio, siendo producto de la acción de sus órganos representativos. Al respecto se indica que el artículo 41 de la ley N° 21.526 consagra una coexistencia de responsabilidades individuales: la de la entidad y la de sus representantes y, ambas, por el hecho propio, en consecuencia, cabe concluir, que los hechos reprochados son atribuibles a las personas involucradas en las presentes actuaciones y generan responsabilidad en tanto contravienen la Ley y las normas reglamentarias de la actividad financiera y cambiaria dictada por este Banco Central dentro de sus facultades Legales.

Que es de destacar que para la graduación de las sanciones se tienen en cuenta los factores de ponderación establecidos en el tercer párrafo del Art. 41, según el texto introducido por la Ley N° 24.144, reglamentado mediante Resolución de Directorio N° 234 de fecha 11.04.02 (Comunicación "A" 3579 -Circular RUNOR 1-545), en atención a la fecha de comisión de las infracciones.

Que en ese sentido, se puntualiza que no se ha podido cuantificar la magnitud de la infracción, como tampoco se han verificado posibles perjuicios ocasionados a terceros o beneficios para la entidad (v. fs. 4, Informe N° 383/1082/11, ptos. 1.8 a 1.10).



B.C.R.A.		Referencia Exp. N° 100.771/11 Act. 9
----------	--	--

Finalmente la responsabilidad de las personas físicas involucradas en el sumario ha sido tratada en el Considerando III, al que cabe remitirse en honor a la brevedad.

Que la responsabilidad patrimonial computable de la entidad ascendía a \$3.132.158, al 31.12.09 (v. fs. 4, Informe N° 383/1082/11, pto. 1.11).

Se puntualiza que las pautas y criterios para la determinación de las sanciones fueron establecidos por la Superioridad y se vinculan al poder disuasivo que las mismas puedan generar frente al incumplimiento de la norma transgredida, pues el objetivo es que quien cometió una infracción no vuelva a hacerlo. También está dirigida a aquél que aún no incumplió la norma y al poder ejemplificador que poseen.

En atención a la información obrante a fs. 446 y 447, el Sr. Villares es reincidente y los restantes sumariados no lo son (ver fs. 422/437).

Que surge de la Comunicación "B" 10660 dictada el 10.09.2013 (fs. 421) que Puente Hnos. S.A. ha modificado su denominación social por Cambio Alpe S.A.

Que la Gerencia Principal de Asesoría Legal ha tomado la intervención que le compete.

Que de acuerdo a las facultades conferidas por el Artículo 47, Inciso d, de la Carta Orgánica de este Banco Central de la República Argentina, aclarado en sus alcances por el Decreto 13/95, cuya vigencia fue reestablecida por el art. 17 de la Ley 25.780, el Superintendente de Entidades Financieras y Cambiarias, es competente para suscribir la medida a adoptar.

Por ello:

**EL SUPERINTENDENTE DE ENTIDADES FINANCIERAS Y CAMBIARIAS
RESUELVE:**

1º) Rechazar el planteo de nulidad efectuado por los Puente Hnos. S.A. y los señores Olga Gloria Martínez Blanco, Carlos Alberto Lizer y Carlos Mariano Villares, por las razones expuestas en el Considerando II, punto 2.

2º) Imponer las siguientes sanciones en los términos del artículo 41, inciso 3, de la Ley de Entidades Financieras N° 21.526:

- A la Casa de Cambio PUENTE HNOS. S.A. (CUIT N° 30-52864878-5), actualmente Cambio Alpe S.A., multa de \$ 1.000.000 (pesos un millón)
- A cada uno de los señores Olga Gloria MARTINEZ BLANCO (D.N.I. N° 10.929.581); y Carlos Alberto LIZER (D.N.I. N° 16.224.664), multa de \$1.000.000 (pesos un millón).

Al señor Carlos Mariano VILLARES (L.E. N° 5.056.179), multa de \$ 1.400.000 (pesos un millón cuatrocientos mil).

3º) Comunicar que los importes de la multas mencionados en el punto 3º) deberán ser depositado en este Banco Central en "Cuentas Transitorias Pasivas -Multas- Ley de Entidades Financieras - Artículo 41", dentro de los 5 (cinco) días de notificada la presente, bajo apercibimiento de perseguirse



B.C.R.A.	Referencia Exp. N° Act.	100.771/11	10
----------	-------------------------------	------------	----

su cobro por la vía de ejecución fiscal prevista en el artículo 42 de la Ley N° 21.526, modificado por la ley 24.144.

4º) Hacer saber que las multa impuestas únicamente podrán ser apeladas ante la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo Federal de la Capital Federal, en los términos del artículo 42 de la Ley de Entidades Financieras.

5º) Notificar, con los recaudos que establece la Comunicación "A" 3579, texto conforme Comunicación "A" 5682 del 18.12.14 en cuanto al régimen de facilidades de pago oportunamente aprobado por el Directorio, por el cual podrán optar -en su caso- las personas sancionadas con la penalidad prevista por el inciso 3º del artículo 41 de la Ley 21.526 y modificatorias.

GERMAN D. FELDMAN
SUPERINTENDENTE DE ENTIDADES FINANCIERAS
VICARIAS

~~YOMADO POSTA~~ CON CUENTA AL DIRECTORIO
Secretaría del Directorio

12 JUN 2015



VIVIANA FOGLIA
PROSECRETARIA DEL DIRECTORIO